



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
CIRCUITO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
ITAGÜÍ

Quince de mayo de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 1134  
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023-00037 00

### CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado judicial del demandado Diego Alejandro Bolaños Godoy, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En escrito presentado por correo electrónico el día 03 de marzo de 2023 (archivo 018), coadyuvado en la misma fecha por el apoderado judicial del demandado Diego Alejandro Bolaños Godoy en escritos 019 y 020, las partes dentro del presente asunto solicitan se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P, dado el acuerdo conciliatorio del 03 de mayo de 2023, llevado a cabo en la Fiscalía 70 local de la Estrella-Antioquia.

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*

*... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.*

**RADICADO N° 2023-00037-00**

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa para desistir (archivo 002, Pág.19 y 20).

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, sin lugar a condena en costas, toda vez que las partes de común acuerdo pactaron que no se hiciera la misma.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante coadyuvada por el demandado Diego Alejandro Bolaños Godoy, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Sebastián Cardona Loaiza y Judith Astrid Loaiza Arenas, en contra de Diego Alejandro Bolaños Godoy y Axa Colpatria Seguros S.A, por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 316 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b1d49fbadeb9b6a9257f1bc3abb6e09f46047039f55d2cf4822a427d1f9e72**

Documento generado en 16/05/2023 10:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**